



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente número: 70001 33 33 001 2020 00141 00

Accionante: Hugo Alberto Paternina Ruiz

Accionado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A.-Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo

Acción: Incidente de Desacato (Tutela)

Tema: No impone sanción.

1. Asunto a resolver:

Procede el Despacho a resolver incidente de desacato instaurado por el señor **Hugo Alberto Paternina Ruiz** en nombre propio, por el presunto incumplimiento del fallo proferido por este juzgado el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), revocado por el Tribunal Administrativo de Sucre en providencia de fecha cuatro (04) de diciembre de 2020.

2. Antecedentes:

Revisado el expediente digital, se observó que el señor Hugo Alberto Paternina Ruiz en nombre propio, acude al trámite incidental con el fin de que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., cumpla lo resuelto en la providencia de fecha 04 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, donde se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada 20 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en atención a la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se dispone: “PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor HUGO ALBERTO PATERNINA RUÍZ. En consecuencia, ORDENAR a la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia y en el ámbito respectivo de sus competencias, expida y notifique una respuesta de fondo y coherente frente a la petición que hizo el señor

HUGO ALBERTO PATERNINA RUÍZ sobre el reconocimiento y pago de indemnización moratoria por pago tardío de cesantías”.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto de las demás pretensiones invocadas por el señor HUGO ALBERTO PATERNINA RUÍZ.”

2. Trámite

1. Se profirió auto de órdenes previas a la apertura de Incidente de Desacato por esta judicatura, en el cual se ordenó requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, a fin de que informara de que manera dio cumplimiento a la providencia de fecha 04 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, conminándole para que procediera a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenando en dicha providencia.

Así mismo en el precitado auto, se informó que de no recibir constancia sobre el cumplimiento del fallo, se dará apertura al incidente respectivo por desacato a la orden judicial.

2. Se advierte que una vez revisado el expediente digital se observó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, no se pronunciaron respecto del requerimiento hecho dentro del presente incidente, motivo por el cual este despacho dio apertura del incidente del incidente de desacato.

5. A través auto, este despacho procedió a dar apertura al incidente de desacato en contra del Dr. Jaime Abril Morales, en su calidad de Vicepresidente de la Fiduprevisora S.A. y en contra de la Dra. Ángela Cristina Tobar González, en su calidad de Director 4 de la Fiduprevisora S.A., por el presunto incumplimiento de la providencia de fecha 04 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre.

6. Mediante oficio de fecha 16 de abril de 2021, la Fiduprevisora S.A., manifestó su cumplimiento a la providencia de fecha 04 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, y a su vez, indicó que las circunstancias que dieron origen a la presente acción de tutela se encuentran superadas, conforme las razones expuestas.

A su vez, adjunta pantallazo de la respuesta al derecho de petición.

4. Consideraciones:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato **sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En concordancia con lo antes expuesto, la normativa instituyó el incidente de desacato como una herramienta para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, por lo que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida, en tales instancias, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el funcionario judicial que dictó la decisión, mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 367 de 2014¹, sostuvo:

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los

¹ M.P Dr. Mauricio González Cuervo. Ver también Sentencia SU 1158 de 2003. –Imposición de sanción al superior y funcionario encargado de cumplir la orden de tutela-.

alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

Así las cosas, el incidente de desacato se traduce en una herramienta jurídico-normativa, formado para hacer efectivo el cumplimiento de una orden de tutela, con la advertencia de la imposición de una sanción, ante la omisión predicable de la decisión que fue proferida en garantía de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, la cual, si bien no consagra un procedimiento y reglamentación específica, el operador judicial consta de presupuestos de orden jurisprudencial que han aclarado y perfilado, las directrices de orden formal y sustancial que caracterizan el instituto constitucional mencionado.

Ahora bien, no hay que perder de vista que, para sancionar a una persona por el desacato de un fallo de tutela, no basta su mero incumplimiento objetivo, pues, adicional a ello, es necesario que se demuestre la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden judicial. Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante sentencia de unificación jurisprudencial SU- 034 del tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), explicó los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de hacer estos juicios de responsabilidad:

“De lo expuesto, se colige que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren *factores objetivos y/o subjetivos* determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.

Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los *factores subjetivos* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.²

5. Caso en Concreto.

Procede el despacho analizar si en el caso concreto, concurren los elementos objetivos y subjetivos de responsabilidad por desacato de fallo de tutela.

5.1. Elemento objetivo de la responsabilidad:

En el caso concreto, existen pruebas que demuestran que la Fiduprevisora S.A., dio cumplimiento a la providencia de fecha 04 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre.

En efecto, de la lectura del acápite de peticiones del escrito de incidente, se observa que el reparo de incumplimiento del fallo de tutela que alega el accionante, es que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al precitado fallo, vulnerando aun su derecho fundamental de petición.

Respecto al reparo, revisado el expediente digital, observa esta judicatura que la Fiduprevisora S.A., mediante correo electrónico de fecha 16 de abril de 2021, remitió respuesta de fondo y coherente al derecho de petición incoado por el accionante Hugo Alberto Paternina Ruiz.

² Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU - 034 del tres (3) de mayo de 2018. Expediente T-6.017.539. M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS.

Por lo anterior, este juzgado considera que, hasta este momento procesal, la Fiduprevisora S.A., como destinatario de la orden judicial, ha dado cumplimiento providencia de fecha cuatro (04) de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, no existiendo entonces responsabilidad por desacato, razón por la cual se hace innecesario analizar el elemento subjetivo de la responsabilidad.

Luego, en este momento procesal, el despacho no encuentra razón para imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: No imponer sanción por desacato de fallo de tutela al Dr. **Jaime Abril Morales**, en su calidad de Vicepresidente de la Fiduprevisora S.A. y a la Dra. **Ángela Cristina Tobar González**, en su calidad de Director 4 de la Fiduprevisora S.A.

Segundo: Dar por Terminado el presente incidente de desacato, conforme a las razones expuestas en este proveído.

Tercero: Una vez notificada la presente decisión, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e71f317852646caf8db5eed81e6b1a1fb61d7e246f68613e2689aco292edof
1c**

Documento generado en 10/05/2021 10:50:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>